



DECISION ARBITRAL N°15
Exp.: 045-2024-CARB

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: P&P CATERING SERVICE CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (“**LA DEMANDANTE**”)

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (“**LA DEMANDADA**”)

Asuntos en controversia: Aplicación de Penalidades

Lugar y fecha de emisión del laudo: Lima, 22 de septiembre de 2025

I.- INTRODUCCION

El Árbitro único que suscribe, Abogado **CARLOS MARIANO RIVERA ROJAS**, designado por el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** para dirimir la controversia sustanciada en el presente expediente, analizados todos los argumentos y medios de prueba expuestos y alegados por las partes a lo largo del proceso, habiendo evaluado adecuadamente y de manera razonada todos los detalles del caso y los elementos de convicción aportados tanto por la parte demandante como por la demandada, agotándose todas las instancias procedurales previas y luego de conferirse a las partes los mismos derechos y prerrogativas en igualdad de condiciones para la defensa de sus posiciones, considera que cuenta con suficientes medios e información para, de manera suficiente y válidamente motivada y analizando todos y cada uno de los aspectos puestos en evaluación, resolver la controversia bajo análisis en sujeción a derecho; por lo que el presente laudo recoge la decisión final y definitiva del infrascrito en relación a los aspectos en disputa en el marco de la normativa de contratación pública, de la legislación arbitral peruana y de los aspectos contractuales correspondientes, teniendo lo aquí dirimido naturaleza vinculante entre las partes por estricto mandato legal y para todos los fines propios que se desprendan de la normativa aplicable a la materia.

II.- ANTECEDENTES

A.- ETAPA POSTULATORIA Y PRETENSIONES

1.- **LA DEMANDANTE** presenta demanda arbitral ante el **CONSEJO ARBITRAL DE**



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

LIMA a fin de que el infrascrito Arbitro único, designado expresamente para la resolución de esta controversia, dirima y decida sobre la atendibilidad y amparabilidad de las pretensiones contenidas en la misma, las que en estricto son las siguientes:

a.- *Que se ordene al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la restitución de la suma de S/.110,070.00 (Ciento diez mil setenta y 00/100 soles), retenidos y descontados indebidamente como “penalidad por mora” contra los pagos que correspondían conforme al Contrato 057-2024-RE/CP.*

b.- *Que se condene al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** al pago de intereses legales desde la fecha de la retención indebida hasta el pago efectivo.*

c.- *Que se condene al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** al pago de costos y costas del presente proceso arbitral, incluyendo gastos y honorarios arbitrales.*

2.- Para este fin, **LA DEMANDANTE** desarrolla los argumentos de hecho y derecho con los que pretende sustentar cada uno de los puntos objeto de controversia y adjunta los elementos y medios de prueba que, a su criterio, resultan eficaces para sus fines; los que de manera conjunta y razonada, en la forma pertinente y en estricta sujeción a derecho serán analizados al detalle en la fase de motivación del presente laudo.

3.- Habiéndose corrido traslado de la demanda planteada, **LA DEMANDADA** se apersona a la instancia dentro del plazo correspondiente y contesta la acción incoada, presentando asimismo y en ejercicio de su derecho excepción de caducidad; señalando que la demanda es improcedente dado que a su criterio ha transcurrido en demasía el tiempo para que se someta la controversia a arbitraje, siendo que además lo pretendido respecto del pago debe ser declarado infundado puesto que al haber existido un retraso injustificado en la entrega de un informe detallado del servicio brindado, y que como tal entregable se halla íntimamente ligado con la finalidad pública de la contratación, corresponde la “penalidad por mora” porque la misma sanciona el retraso en la ejecución de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, constituyéndose como un mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de este.



4.- La excepción de caducidad planteada por la demandada fue declarada infundada por medio de la Decisión Arbitral No.09, del 14 de Mayo del 2025, por lo que quedaba plenamente habilitada la continuación del proceso arbitral al haberse descartado que el derecho invocado por la demandante hubiera caducado; correspondiendo por ello la emisión del correspondiente pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

B.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Analizadas las posiciones de las partes en la etapa postulatoria, habiéndose ejercido el contradictorio de manera ajustada a ley en aplicación de lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, puesto en conocimiento de su respectiva contraparte lo expresado por LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA tanto en la demanda como en su contestación y reconvención y planteadas de este modo con meridiana claridad las posiciones de cada una de estas, se estableció por medio de la Decisión Arbitral No.10, su fecha 03 de junio del 2025, el detalle de los puntos controvertidos sobre los que se emitiría decisión en su oportunidad en el proceso en curso, los que debidamente notificados a los intervinientes no fueron materia de observación u oposición, quedando por lo tanto firmes para los fines correspondientes:

PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS

a.- Determinar si se cumplió a cabalidad con el procedimiento de verificación y aplicación de penalidades establecido en los términos de referencia y las bases correspondientes respecto a las sanciones económicas aplicadas a LA DEMANDANTE por la suma total de S/.110,070.00 (Ciento diez mil setenta y 00/100 soles), correspondientes a la ejecución del contrato 057-2024-RE/CP.

b.- Determinar si corresponde, en caso se establezca que las penalidades aplicadas a LA DEMANDANTE en el contexto de la ejecución del contrato 057-2024-RE/CP se materializaron en transgresión del procedimiento correspondiente, que tales sanciones sean dejadas sin efecto y sean restituidas a LA DEMANDANTE.

c.- Determinar si corresponde el pago de intereses legales a favor de LA DEMANDANTE respecto del monto de las penalidades en cuestionamiento, ello siempre que se determine que tales sanciones no se debieron descontar al dejarse sin efecto.



d.- Determinar si LA DEMANDADA debe asumir la totalidad de gastos y honorarios arbitrales.

2.- El Arbitro Unico que suscribe deja expresa constancia de que para la decisión que se formaliza por el presente laudo procederá a analizar uno a uno los puntos materia de controversia, establecidos como referente para la resolución del litigio; sin embargo, se precisa que la evaluación jurídico-material de cada uno no resulta limitativa en argumentos o en orden en tanto para su atención debida se tomarán en cuenta todos y cada uno de los aspectos expuestos por las partes y lo que a este fin se desprenda de las alegaciones y medios de prueba instrumentales que estas han aportado, considerando que esta resolución final debe y tiene que ser debida y suficientemente motivada por mandato de ley y el derrotero lógico- formal por el que se arriban a las conclusiones correspondientes debe ser fácilmente apreciable y contar con coherencia y cohesión; a fin de no incurrir en deficiencias que invaliden esta decisión.

C.- ANALISIS Y EVALUACION RAZONADA Y MOTIVADA DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA

Corresponde en este sentido analizar el detalle de los puntos controvertidos tanto de la demanda como de la reconvencción y verificar, en derecho, si respecto de cada uno de estos es atendible la versión de quien demanda o de quien es demandado, y si ello admite matices que a criterio del decisor que suscribe se tengan que exponer para que el asunto litigioso se resuelva en adecuación a la normativa y al verdadero espíritu del contrato, de los términos de referencia en los cuales se basa y de la legislación de contratación pública; siendo este último el forzoso marco normativo dentro del cual debe emitirse la decisión final contenida en el laudo. Por ello, y para centralizar el proceso decisorio y el de motivación de decisiones, este Arbitro único ha estructurado el marco de resolución en dos arcos decisorios, que comprenden varias de las pretensiones de la demanda y reconvencción vinculadas entre sí por reciprocidad¹ por un tema de sistematización y claridad de razonamiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

1.- Primer arco decisorio: Determinar si la penalidad aplicada y descontada por la

¹ En donde por ejemplo el amparo de una pretensión de la demanda implique de modo complementario, excluyente y automático el rechazo de una pretensión reconvenccional



DEMANDADA es o no una penalidad por mora.

i.- **LA DEMANDANTE** señala que las sanciones pecuniarias que se le aplicaron y descontaron en la ejecución del precitado contrato son contrarias a derecho y a las correspondientes estipulaciones contractuales debido a que, a su criterio, la entidad ha expresado y definido que se trata de una “penalidad por mora” pero que sin embargo ello no se corresponde con la verdad, ya que este tipo de sanciones solo proceden por el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, y que la causa alegada por la entidad para la penalización, esto es, el retraso en la entrega de un informe escrito, no es una prestación objeto del contrato, dado que este fue el **TRANSPORTE Y TRASLADO DE DELEGACIONES** en el contexto del evento internacional **APEC 2024**.

ii.- Para resolver la presente controversia de manera motivada y fundamentada y en plena sujeción a derecho, es necesario definir si es que el supuesto material del retraso en la entrega del informe final del servicio, señalado por la demandada como causal de la aplicación de la penalidad materia de reclamación, puede o no generar una “penalidad por mora” en tanto represente una actividad o prestación que es objeto del contrato; análisis del que se podrá establecer si le eran aplicables las disposiciones legales para este tipo de sanciones pecuniarias o si en su defecto podía y debía recibir el tratamiento de “penalidad distinta a la mora”, analizando si en todo caso sus características, requisitos y condiciones se presentan para tal fin.

iii.- Las **penalidades por mora**, de acuerdo al numeral 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son aquéllas que se relaciona directamente con el retraso injustificado de la ejecución de las **prestaciones objeto del contrato**, siendo en este caso necesario definir cuál es el objeto del contrato para saber cuál o cuáles de las obligaciones asociadas a la relación contractual son las que resultan directamente asociadas al objeto o finalidad de la contratación misma; ello considerando que la normativa diferencia, para el caso de penalidades, el método de cálculo, aplicación, o determinación si este castigo contractual es “distinto a la mora”.

iv.- Los contratos que se suscriben a la luz de la normativa especial de contratación pública por parte de las entidades del estado buscan satisfacer necesidades puntuales y particulares de estas en función



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

del cumplimiento de objetivos públicos, por lo que cada una de las relaciones obligacionales establecidas entre los contratistas y las diferentes instituciones que forman parte del Estado buscan cubrir un determinado requerimiento, estando orientadas a la consecución de una finalidad u objetivo específico que se constituye asimismo como el objeto de la convocatoria de cada procedimiento de selección. Este “objeto” se descubre al responderse a la interrogante “¿Qué es lo que se quiere?”, y se identifica por ende con lo que se busca conseguir a mérito de la contratación.

v.- Bajo esta lógica de cosas, las bases elaboradas por las entidades son las que establecen de manera puntual cual es el objeto o finalidad de la convocatoria del procedimiento y a la vez del subsecuente contrato que se derive de aquél, por lo que para efectos de identificar en cada caso qué es lo que se busca, se pretende lograr o es la finalidad u objeto contractual se debe recurrir al texto de las reglas del procedimiento selectivo obrantes en el **SEACE**.

vi.- Las bases asimismo establecen un abanico de deberes y obligaciones que se les atribuyen a los contratistas y que estos deben cumplir, sin embargo, no todas las obligaciones contractuales tienen directa relación con el objeto contractual mismo, al tratarse de deberes complementarios que no dejan de ser exigibles en tanto se definen también como prestaciones que se tienen que ejecutar en la forma y modo establecidos.

vii.- Para el caso de las obligaciones que se relacionen con el objeto o finalidad del contrato y que influyan directamente en el cumplimiento del motivo que lleva a la entidad a contratar, se han establecido las denominadas “penalidades por mora”, esto es, se sanciona el hecho de que el contratista se retrase sin justificación en la realización de las prestaciones cuya ejecución era lo que la entidad buscaba como razón de la contratación misma, implicando la afectación al núcleo mismo del vínculo, siendo que este tipo de sanciones se aplican de manera automática y se calculan en base a una fórmula establecida normativamente, tal y como se desprende del numeral 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

viii.- Como se ha mencionado, existen asimismo obligaciones contractuales que si bien es cierto no se relacionan directamente con el objeto o finalidad del contrato forman también parte de los deberes del contratista, siendo que las sanciones pecuniarias que se derivan del incumplimiento de estas



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

prestaciones se denominan “otras penalidades”, requiriéndose por exigencia legal expresa que para la aplicación de las mismas los supuestos que las generan se encuentren detallados literalmente en el contrato y que se fije un procedimiento para su verificación y aplicación, como lo determina el numeral 163.1 del mismo Reglamento. Esto es, para que una situación de incumplimiento de una obligación distinta a las prestaciones objeto del contrato pueda ser penalizada debe estar descrita expresamente como un supuesto sancionable y se debe asimismo fijar la forma en la que se determina la cuantía de la sanción y el medio por el que se constata, correspondiendo a la entidad que de manera diligente establezca tales requisitos legales para viabilizar la sanción al contratista en tanto no observe esos “otros supuestos” distintos al que es objeto del contrato mismo.

ix.- De la revisión en el **SEACE** de las bases del Concurso Público **CP-SM-5-2024-RE-1**, procedimiento de selección del que nace el contrato en donde se aplicaron las penalidades materia de controversia, se tiene que el objeto de la convocatoria del mismo es contratar a un proveedor que ejecute el **TRASLADO DE LAS DELEGACIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS EN EL CONTEXTO DEL APEC 2024**, objeto o finalidad que asimismo se ratifica en la cláusula segunda del Contrato **057-2024-RE/CP**.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de transporte para el traslado de las delegaciones para la reunión de Altos Funcionarios (SOM2) y eventos conexos ministeriales en la ciudad de Arequipa.

x.- Queda entonces señalado de modo claro e indubitable para este Arbitro único que el objeto del contrato, esto es, su finalidad o meta o el propósito por el que se formalizó es **EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE DELEGACIONES**, por lo que se puede aseverar con convicción que las prestaciones objeto del contrato se vinculan directamente con la obligación del contratista de **TRASLADAR LAS DELEGACIONES** al ser esta la respuesta a la pregunta “¿Qué es lo que se quiere con este contrato?”.

xi.- En este escenario de cosas, al tenerse identificado inequívocamente el objeto del contrato, se hace evidente que de entre el abanico de obligaciones que surgen de la relación contractual formalizada a mérito de tal relación jurídica contractual la que se constituye como de realización o ejecución



identificable como finalidad o meta es **EL TRASADO MISMO DE LAS DELEGACIONES**; por lo que si el contratista **NO TRASLADA LAS DELEGACIONES O INCURRE EN DEMORA EN LOS TERMINOS Y PLAZOS PARA TRASLADAR A LAS DELEGACIONES** incurrirá en **MORA** en el cumplimiento de tales deberes, siéndole por ende aplicable la **PENALIDAD POR MORA** ya que **SE HABRIA RETRASADO EN LA EJECUCION DE LAS PRESTACIONES MATERIA DEL CONTRATO**, esto es, en el **TRASLADO DE LAS DELEGACIONES**.

xii.- Resulta entonces incuestionable para este Arbitro único que si la entidad contrata al contratista para que **TRASLADAR DELEGACIONES** y este acto es el señalado expresa y textualmente como objeto del contrato en la cláusula segunda del documento que formaliza el vínculo jurídico entre las partes, la penalidad por mora se aplica siempre que el contratista afecte el cumplimiento del deber de **TRASLADO DE DELEGACIONES**, por lo que la ejecución deficiente o en retraso de otros deberes u obligaciones necesariamente debía incluirse y considerarse como generador de “otras penalidades” o “penalidades distintas a la mora”, con el cumplimiento de los requisitos fijados por la normativa para tal fin.

xiii.- Entonces, este Arbitro único concluye que el retraso en la entrega del informe detallado del servicio brindado no puede ni debía haber generado penalidad por mora, puesto que ni el objeto del contrato ni la finalidad de este era la entrega del informe, sino el **TRASLADO DE DELEGACIONES**, siendo claro que solamente correspondía aplicar penalidad por mora si el contratista se retrasaba en la ejecución de dicha prestación medular (el traslado de delegaciones) y no en cualquier otro deber que se desprenda de la relación contractual. Consecuentemente, para este arbitro único, la penalidad por mora, la sanción económica que por este medio se cuestiona **NO ES UNA PENALIDAD POR MORA** al no hallarse relacionada con el retraso en la ejecución de las obligaciones que eran objeto del contrato, las que se han identificado plenamente con **EL TRASLADO DE LAS DELEGACIONES**; por lo que no le podían ser aplicables para su determinación y cuantificación las reglas del numeral 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ni la fórmula allí establecida para el cálculo de la misma.



2.- Segundo arco decisorio: Determinar si la penalidad aplicada y descontada por la DEMANDADA podía recibir el tratamiento de “penalidad distinta a la mora” y si en dicho contexto cumplía las condiciones establecidas en el numeral 163.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su aplicación.

i.- Como ya se dijo en apartados anteriores, si la entidad planeaba que determinados supuestos distintos a la mora sean también sancionables, correspondía que de manera diligente estableciese con literalidad cuales de estas situaciones de inobservancia de deberes iba a ser materia de castigo, determinando asimismo en el contrato o en los documentos del procedimiento de selección el procedimiento o mecanismo bajo el cual se determinaría la aplicación de dicha sanción y la forma en la que se calcularía la cuantía de la penalidad.

ii.- Corresponde entonces analizar si es que el supuesto de “retraso en la entrega del informe detallado del servicio brindado”, que como se ha visto y resuelto **NO CORRESPONDE** ser sancionado con una penalidad por mora al no ser la prestación objeto del contrato, se halla señalada entre las situaciones materiales que la entidad ha considerado como penalizables bajo la modalidad de “otras penalidades”, bajo los criterios establecidos en el numeral 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

iii.- La cláusula décimo segunda del contrato **057-2024-RE/CP** detalla un listado de veinticuatro (24) supuestos materiales y situaciones plenamente identificadas que generan la aplicación de las denominadas “otras penalidades” (es más, el título de este listado es justamente “otras penalidades”, por lo que no admite posibilidad de confusión); siendo que de la lectura de dicho cuadro no se halla en cualquiera de los supuestos detallados el de “retraso en la entrega del informe detallado del servicio brindado”, por lo que a tenor de lo establecido en el numeral 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado tal escenario de incumplimiento no podría ser sancionado con una “penalidad distinta a la mora” al no haberse incluido tal ocurrencia como una que pueda ser penalizable; concluyéndose por parte de este Arbitro único que la penalidad que se cuestiona en sede arbitral **TAMPOCO ES UNA PENALIDAD DISTINTA A LA MORA** y por ende no puede ser descontada como tal al no haberse precisado este supuesto fáctico como generador de este tipo de sanciones, ello en tanto la entidad no ejerció adecuadamente su deber de diligencia para incluirla en esta relación.



iv.- De acuerdo a lo expuesto, este Arbitro único concluye que tampoco resulta aplicable procedimiento o mecanismo alguno para el descuento de la penalidad cuestionada en tanto se ha concluido que al no ser una circunstancia sancionable bajo la modalidad de “otras penalidades” no le es propio el tratamiento señalado en el numeral 163.1 del Reglamento, debiéndose a consecuencia de ello analizar si la sanción en sí misma se ajusta o no a derecho o si esta debe ser dejada sin efecto.

3.- Evaluación de la validez y continuidad de la penalidad materia de cuestionamiento.

i.- De los párrafos anteriores se ha concluido por parte de este Arbitro único que la penalidad cuestionada no califica como “penalidad por mora” al no hallarse relacionada con la obligación objeto del contrato y tampoco resulta siendo una “penalidad distinta a la mora” por no haberse incluido en los documentos del procedimiento de selección el supuesto material de “retraso en la entrega del informe detallado del servicio brindado” como generador de tal tipo de sanción; siendo la consecuencia natural de ello que, en tanto no pueden aplicarse al contratista sanciones que no se hallen específicamente detalladas como tales por aplicación extensiva del principio de legalidad, la sanción pecuniaria que se ha cuestionado no resulta sostenible, resultando jurídicamente imposible sustentar su continuidad y validez.

ii.- En este sentido, la sanción económica que se cuestiona, y que ha sido calificada equivocadamente por la entidad como “penalidad por mora”, y que tampoco como se ha analizado puede ser tenido como una “penalidad distinta a la mora”, resulta siendo arbitraria y contraria a derecho por carecer de sustento legal; por lo que corresponde que el monto descontado por la misma se restituya al contratista en su integridad.

iii.- Este Arbitro único no puede dejar de lado el contenido del denominado “Memorandum A24020392024”, instrumento expedido por la propia entidad demandada y que esta no ha negado en su contenido, y en donde el denominado “Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024”, área usuaria del servicio contratado, por medio de su Presidente, Embajador Carlos Daniel Chávez-Taffur Schmidt deja expresa constancia de que en primer término el contratista **ha ejecutado el servicio**



en las fechas establecidas, que además el contratista no incurrió en retraso injustificado y tampoco en penalidades durante la ejecución del servicio y que, y esto es sumamente importante en tanto reconocimiento oficial expreso realizado por la misma entidad, que la cláusula décimo segunda del contrato no consideró la aplicación de penalidades por retraso en la entrega del informe final, por lo que si para la entidad misma las prestaciones objeto del contrato se han cumplido y se ha corroborado que el contratista no incurrió en retraso en el servicio, queda claro que la aplicación de sanciones pecuniarias no se justifica bajo circunstancia alguna, ratificándose la decisión de este arbitro único de considerar insubsistentes las sanciones materia de controversia.

iv.- Sobre el pedido de la demandante para el pago de intereses sobre la cantidad retenida y descontada por penalidades, este debe ser declarado **INFUNDADO** en la medida en la que la normativa de contratación pública no ha considerado el pago de tal concepto respecto de las sumas asociadas a penalidades y sanciones pecuniarias sino solo al de retraso en el pago de contraprestaciones; por lo que no siendo ese uno de los puntos controvertidos o pretendidos en la demanda no resulta amparable en los términos planteados.

4.- Sobre el pago de intereses legales a calcularse sobre el monto retenido y descontado por penalidades.

i.- Respecto del pedido de la demandante para el pago de intereses sobre la cantidad retenida y descontada por penalidades, este debe ser declarado **INFUNDADO** en la medida en la que la normativa de contratación pública no ha considerado el pago de tal concepto respecto de las sumas asociadas a penalidades y sanciones pecuniarias sino solo al de retraso en el pago de contraprestaciones; por lo que no siendo ese uno de los puntos controvertidos o pretendidos en la demanda no resulta amparable en los términos planteados.

5.- Asunción de los gastos y honorarios arbitrales.

i.- Para este arbitro único resulta manifiestamente evidente que de no haber mediado el accionar contrario a derecho de **LA DEMANDADA, LA DEMANDANTE** no se hubiere visto en la



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

necesidad de dar inicio a este proceso arbitral y a incurrir por ende en los gastos y costos asociados al mismo, pagados ya en su momento en su integridad por esta, siendo por ello ajustado a derecho que se condene a la entidad al pago de las sumas que **LA DEMANDANTE** hubiere realizado por tales conceptos.

ii.- En este sentido, este Árbitro Único considera que la demandada es la que debe asumir los costos, gastos y honorarios arbitrales, los que ascienden en su totalidad a la suma de **S/.12,259.33 (DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 33/100 SOLES)**; suma que **LA DEMANDADA** deberá devolver a **LA DEMANDANTE** como parte de lo que se dispone en este laudo

D.- DECISIONES

En atención al análisis pormenorizado de los hechos, argumentos y medios de prueba aportados por las partes, de conformidad a la legislación de contratación pública, a la que regula el arbitraje y en sujeción a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**, el Árbitro Único que suscribe emite el presente Laudo Arbitral de Derecho dentro del plazo fijado para tal fin y, en consecuencia:

SE RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión contenida en la demanda arbitral, por lo que **SE ORDENA** al Ministerio de Relaciones Exteriores restituir a la demandada la suma de **S/.110,070.00 (CIENTO DIEZ MIL SETENTA Y 00/100 SOLES)**, descontada indebidamente por concepto de “penalidad por mora” en la ejecución del contrato **057-2024-RE/CP**, ello al haberse determinado que dicha sanción no es una penalidad por mora ni tampoco una penalidad distinta a la mora

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demandante y a consecuencia de ello disponer que **NO CORRESPONDE** el pago de intereses legales a favor de **LA DEMANDANTE** sobre el monto descontado indebidamente por penalidades.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión y en consecuencia **ORDENAR** que la demandada asuma la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales, los que ascienden a la suma de S/.12,259.33 (Doce mil doscientos cincuenta y nueve y 33/100 soles).

CUARTO: DISPONER que el presente Laudo Arbitral de Derecho, que tiene fuerza de cosa juzgada desde su notificación, sea trasladado a las partes para los fines pertinentes.



ABOG. CARLOS MARIANO RIVERA ROJAS
ARBITRO UNICO